



Con relación a la reclamación remitida para alegaciones por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Economía y Competitividad por la que se traslada por la subdirección general de reclamaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R 206/2016) una reclamación de

se significa lo siguiente.

La reclamación hace referencia a un escrito dirigido por

solicitando en base a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, en adelante LTAIPBG a un órgano del CSIC, la Estación Biológica de Doñana, información sobre *“qué proyectos, así como las fuentes de financiación de ellos, están actualmente bajo la responsabilidad de los siguientes investigadores:*

Al respecto cabe formular las siguientes alegaciones

### 1) **Presentación ante organismo incorrecto**

En primer lugar debe significarse que la solicitud no se dirigió al CSIC

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la LTAIPBG

*1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.*

El artículo 2 de la citada ley dispone lo siguiente:



*Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. *Las disposiciones de este título se aplicarán a:*
  - c) *Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.*

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) tiene la naturaleza de Organismo Público de Investigación de los comprendidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, realizando por consiguiente actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de la Administración General del Estado

En consecuencia, de acuerdo con lo recogido en los citados artículos la solicitud no debería haber sido remitida por la reclamante al órgano administrativo que supuestamente posee la información sino al organismo público CSIC al que se encuentra vinculado

Tal circunstancia supone una vulneración de las previsiones de la LTAIPBG que debe ser tenida en cuenta en la tramitación de la reclamación por parte del Consejo de Transparencia y Buen gobierno.

Así, el CSIC se ve obligado a responder de una reclamación frente al correcto o incorrecto cumplimiento de una solicitud de acceso frente a uno de sus órganos sin que fuera informado de las mismas tal y como prevé la Ley.

Debe significarse que el CSIC dispone de 131 centros e institutos, distribuidos por todas las Comunidades Autónomas y el extranjero, y más de 15.000 trabajadores. A los centros e institutos del CSIC hay que añadir las unidades de investigación y las cerca de 160 Unidades Asociadas constituidas por grupos o departamentos universitarios, hospitales o centros tecnológicos que trabajan en líneas y proyectos estrechamente relacionados.

**2) Sobre el fondo del asunto**

Respecto a la cumplimentación de la solicitud se formulan las siguientes consideraciones una vez recabada información del órgano al que se remitió:

Se acompaña informe elaborado por la Asesoría Jurídica del CSIC en el que se analizan las cuestiones planteadas en el que se concluye lo siguiente:

*A la vista del marco legislativo aplicable y de las consideraciones jurídicas desarrolladas en este informe, cabe concluir que:*



1. *La redacción de la solicitud de acceso a información presentada por Ecologistas en Acción hace una referencia asociativa directa de los proyectos con la identidad de sus investigadores principales.*

*El suministro de la identidad del Investigador principal no ha quedado acreditado que sea relevante a efectos de Transparencia, pudiendo suponer un control de actividad privada en el ámbito laboral y afectar la debida independencia en el desarrollo de las funciones.*

*Todo ello al margen del suministro de forma voluntaria –y de la manera que considere- por el afectado, mediando, por tanto, su consentimiento o en los supuestos en que la divulgación de la identidad deriva de otras obligaciones legales.*

2. *El derecho de acceso a la información sobre proyectos y sus fuentes de financiación sólo puede verse limitado en caso de aplicación de uno de los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG.*

*En concreto, únicamente podrán dejar de comunicarse aquellos proyectos que puedan afectar a los intereses económicos y comerciales y/o secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Entre ellos se encontraran los firmados por convenio o acuerdo contractual con una entidad privada -salvo que otorgue ésta su permiso específico- o se acredite que no vulnera los citados principios.*

3. *Para proceder desde el órgano competente, CSIC, a valorar y ponderar adecuadamente algunos de los extremos aquí planteados se haría necesario conocer motivación de solicitud de acceso a información por parte de Ecologistas en Acción.”*

Este informe fue entregado a la solicitante

También se ha entregado escrito que se acompaña en el que se señala la relación de los proyectos competitivos que se ejecutan en la Estación Biológica de Doñana indicando la fuente de financiación.

En consecuencia, se considera que la solicitud de acceso ha quedado debidamente satisfecha.

Madrid, 20 de junio de 2016  
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Alberto Sereno Álvarez